***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA***

**ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS - SERIE “C”.** - En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular, Dr. Domingo Juan SESÍN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Dres.: Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián LÓPEZ PEÑA, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administra­ción General del Poder Judicial, Cra. Beatriz María Roland de Muñoz, y ACORDARON:

**VISTO**: El objetivo de este Alto Cuerpo tendiente a agilizar los procedi­mientos en pos de lograr una mayor eficiencia del servicio de justicia.

**Y CONSIDERANDO**: Que la evaluación efectuada por este Alto Cuerpo en relación al funcionamiento de los trámites del Beneficio de Litigar sin Gastos, arroja como resultado la posibilidad de darle celeridad a dicho trámite en el paso por la Oficina de Tasa de Justicia a fin de prio­rizar el desarrollo pleno del proceso principal.

Que en esta senda, luce adecuado implementar un proceso simple y ágil para la obtención del dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia en los casos que corresponda.

Que en esta línea, si la mencionada Oficina entiende fundadamente ab-initio que el solicitante del beneficio de litigar sin gastos reúne los requisitos para obtener la gratuidad de la Tasa de Justicia certificará di­cha circunstancia, con el alcance del art. 140 del CPCC, comunicándo­la al Tribunal interviniente que continuará el trámite por el resto de los gastos causídicos y con la salvedad que, en caso de que el condenado en costas sea el sujeto no alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos, deberá exigirse a este último el pago de la gabela judicial.

Que asimismo, en el supuesto caso que la Oficina de Tasa de Justicia en­tienda que no se encuentran reunidos los presupuestos para la gratuidad de la gabela judicial, el Asesor Legal de la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración intervendrá en la instancia procesal que correspon­da según el trámite ordinario del beneficio de litigar sin gastos.

Que en este último supuesto, el contribuyente podrá abonar la Tasa de Justicia o adherirse a un plan de pago en cuotas de la misma si corres­pondiere, en cuyo caso, la Oficina de Tasa de Justicia comunicará dicha circunstancia al Tribunal interviniente a sus efectos.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 22 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015),

**SE RESUELVE:**

1.- DISPONER que los beneficios de litigar sin gastos cuando sean remiti­dos a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial y ésta entienda fundadamente ab-initio que el solicitante reúne los requisitos para obtener la gratuidad de la Tasa de Justicia certificará dicha circunstancia, con el alcance del art. 140 del CPCC, comunicándola al Tribunal interviniente que continuará el trámite por el resto de los gastos causídicos y con la salvedad de que en caso que el condenado en costas sea el sujeto no alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos deberá exigirse a este último el pago de la gabela judicial.

2.- DISPONER que en el supuesto que la Oficina de Tasa de Justicia entienda que no se encuentran reunidos los presupuestos para la gra­tuidad de la gabela judicial, el Asesor Legal del Área de Administración intervendrá en la instancia procesal que corresponda según el trámite ordinario del beneficio de litigar sin gastos.

3.- ESTABLECER que si el contribuyente opta por abonar la Tasa de Justicia o adherirse a un plan de pago en cuotas de la misma, la Oficina de Tasa de Justicia comunicará al Tribunal interviniente a sus efectos.

4.- COMUNICAR a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Adminis­tración del Poder Judicial.

5.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página web del Poder Judicial y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia de la Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. Beatriz ROLAND de MUÑOZ.-

FDO: DR. DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, SEBASTIÁN LÓPEZ PEÑA, CRA. BEATRIZ MARÍA ROLAND DE MUÑOZ.

**ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES – SERIE “C”.** - En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular, Dr. Domingo Juan SESÍN, se reunieron para resolver los Señores Vo­cales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Dres.: Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián LÓPEZ PEÑA, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Admi­nistración a cargo de la Administración General del Poder Judicial, Cra. Beatriz María Roland de Muñoz, y ACORDARON:

**VISTO**: El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley Nº10.326, que entró en vigencia el pasado 1º de abril del corriente año.

**Y CONSIDERANDO:** Que el artículo 103, inc. 18º, de la ley impo­sitiva anual Nº 10.324 establece que, en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia correspondiente (art. 551 y 553 del Có­digo Procesal Penal de la Provincia de aplicación para los conde­nados conforme art. 146 del Código de Convivencia, Ley Nº10.326).

Que en tal sentido, a los fines del cálculo de la Tasa de Justicia, en los casos en que: a) la sanción tenga un contenido económico debe aplicarse la alícuota del dos por ciento (2%) del mismo, teniendo en cuenta que en ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a una suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus (art. 102, incs. 1 y 3, Ley Nº 10.324), b) en los supuestos en que la sanción carezca de contenido económico, la Tasa de Jus­ticia debe ser abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2º, de la Ley Nº10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

Que atento a lo dispuesto por el art. 119, incs. a) y b), del Código de Convivencia, los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos de Campaña, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corresponda.

Que los mencionados responsables deberán exigir la acreditación del pago de la Tasa de Justicia por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, deberán certificar la deuda en los términos del artículo 302 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

Que asimismo, no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Jus­ticia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Nº 7982.

Que a los fines de justificar las condiciones establecidas por el art. 27 de la Ley Nº7982, el interesado deberá suscribir la correspon­diente declaración jurada en los términos y con el alcance previsto en los artículos 28 y 29 del mencionado cuerpo legal.

Que el límite objetivo de veinte (20) Jus que dispone el art. 27 de la Ley Nº7982, en el caso de personas físicas, debe interpretarse que son ingresos netos, es decir, deducidos los gastos que surjan de la declaración jurada.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 22 del Código Tributario Pro­vincial (t.o. 2015).

**SE RESUELVE:**

1.- DISPONER que en el caso de las faltas que tramiten en el ámbi­to de la justicia provincial, el condenado deberá abonar la Tasa de Justicia equivalente al dos por ciento (2%) del contenido económico de la sanción, teniendo en cuenta que en ningún caso la gabela judicial podrá ser inferior a la suma en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

2.- DISPONER que en los casos en que la sanción carezca de con­tenido económico, la Tasa de Justicia será abonada conforme a lo dispuesto por el art. 102, inc. 2º, de la Ley Nº10.324, esto es la suma fija en Pesos equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus.

3.- DISPONER que los agentes de percepción y control del pago de la Tasa de Justicia son los ayudantes fiscales, jueces de paz legos, jueces de faltas, jueces de control o jueces letrados, según corres­ponda, que deberán exigir la acreditación del pago de la misma por ante sus dependencias y, en caso de incumplimiento, certificar la deuda en los términos del art. 302 del Código Tributario Provincial (t.o. 2015).

4.- ESTABLECER que no corresponderá exigir el pago de la Tasa de Justicia cuando el contribuyente acredite encontrarse inmerso dentro de los presupuestos previstos en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Nº7982, mediante la declaración jurada prevista por los arts. 28 y 29 de la mencionada norma, con el alcan­ce dispuesto en los considerandos.

5.- COMUNICAR y darse la más amplia difusión.

6.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página web del Poder Judicial.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia de la Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. Beatriz ROLAND de MUÑOZ.-

FDO: DR. DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, CARLOS FRAN­CISCO GARCÍA ALLOCCO, SEBASTIÁN LÓPEZ PEÑA, CRA. BEATRIZ MA­RÍA ROLAND DE MUÑOZ